



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA
CODIGO 190013103006**

ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: MYRIAM MACIAS CHILITO

Demandado: SOTRACAUCA S.A. Y OTROS

Radicación: 190013103006-2023-00054-00

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia para conocer del presente asunto, que por reparto fuera asignado, con posterioridad al rechazo por falta de competencia, que dispusiera el Juzgado Segundo Civil Municipal en providencia del 9 de noviembre de 2022.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De la revisión del expediente, se observa que el mismo fue objeto de inadmisión, de acuerdo a las falencias indicadas en providencia del 9 de noviembre de 2022, las cuales fueron atendidas dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante.

De acuerdo al escrito de subsanación presentado por la parte actora, la Juez Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía, en providencia del 24 de marzo de 2023, se pronuncia frente a cada una de las correcciones que dieron origen a la inadmisión de la demanda, pero consideró que se mantenía la falencia del punto cuarto, que hacía referencia, a la claridad y presión de las pretensiones conforme a la exigencia del numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

A este respecto cabe referir como el art. 90 del C.G.P, en su inciso tercero, enlista las causales de inadmisión, para señalar que: *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante subsane en el término con respecto a la inadmisión de la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"*.

Por tanto, si la falencia advertida se mantenía el resultado de ello, es el rechazo de la demanda, pero no así, por falta

de competencia, como lo resolvió el Juez Segundo Civil Municipal; ya que ello conlleva a que este Despacho deba revisar la demanda para decidir sobre su admisión, y en caso de advertir falencias, tendría que nuevamente volverse a inadmitir, no siendo este el trámite procesal pertinente; como quiera que al no subsanar en debida forma dentro del término legal, cuando lo pertinente es dar aplicación al art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda porque no se subsanó en debida forma, y no pasar a hacer un cálculo que no le corresponde para determinar que la cuantía excede al rango de su competencia, y disponer de la remisión del proceso.

En consecuencia, se ordenará devolver al Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía, el presente proceso, para que adecue el trámite del rechazo de la demanda, en la forma como lo ordena el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER a través de la Oficina Judicial, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía el presente proceso, para que adecue el trámite procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y anótese su salida

CUMPLASE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 075 hoy 12 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria